

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/117/2018

QUEJOSO: PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **PES/117/2018**, relativo a la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 19 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Capulhuac, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la violación al principio de libertad del sufragio derivado de la entrega de despensas a cambio de la copia simple de la credencial para votar.

**RESULTANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

**I. Presentación de la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.** El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho el Partido Verde Ecologista presentó, ante el Consejo Municipal de Capulhuac, Estado de México, queja contra el Partido Revolucionario Institucional, por la trasgresión al principio de libertad del sufragio a causa de la entrega de despensas a cambio de la entrega de credenciales de elector en el municipio referido.

**II. Integración del expediente y reserva de admisión.** A través de proveído de diecinueve de mayo de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/CAP/PVEM/PRI/112/2018/05**.

Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofertadas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja, hasta en tanto, contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diligencias para mejor proveer.

En dicho proveído ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer.

**III. Admisión.** El siete de junio de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se había llevado a cabo la investigación preliminar respectiva, admitió la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México ordenando correr traslado y emplazar al Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de denunciado, con la finalidad de que el trece de junio de dos mil dieciocho, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

**IV. Emplazamiento al sujeto denudado.** A través de diligencias de ocho de junio dos mil dieciocho, se llevó a cabo el emplazamiento al probable infractor.

**V. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** El trece de junio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

**VI. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** Por oficio IEEM/SE/6341/2018, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el catorce de junio de la presente anualidad, fue remitido el expediente **PES/CAP/PVEM/PRI/112/2018/05** acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

**VII. Turno.** A través de proveído de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/117/2018 y turnarlo a su ponencia.

**VIII. Acuerdo de cierre de instrucción.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado ponente dictó acuerdo mediante el cual declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias para desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

#### Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de un Partido Político sobre supuestos hechos que podrían trastocar lo contemplado en el precepto 9 y 261, 262 del Código Electoral del Estado de México.

#### Segundo. Requisitos de la denuncia.

Una vez que el magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

**Tercero. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

**A.- Hechos denunciados.** En relación a este punto, del escrito de denuncia se aprecia que los acontecimientos gravitan en que:

- El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho el quejo se percató que, en la calle Hermenegildo Galeana número 302 en el municipio de Capulhuac, Estado de México había un cúmulo de personas con la copia de la credencial para votar en sus manos, a las cuales se les entregaban bolsas que contenían artículos de despensa.
- El acontecimiento fue grabado para obtener pruebas de su realización.
- La actividad que se denuncia constituye una transgresión a la ley electoral, dado que en tiempos electorales los programas de apoyo social por parte de instituciones de gobierno deben suspenderse, ya que pueden utilizarse para generar simpatía a favor de algún partido político.
- Cuando las personas encargadas del evento se percataron de la filmación que se hacía, acudió una persona de nombre Sergio Rodríguez Gutiérrez, el cual informó que se trataba de un programa de gobierno, solicitando que se identificara.
- Ante dicha petición, se acreditaron como representantes del Partido Verde Ecologista ante la Junta Municipal número 19, con sede en Capulhuac, Estado de México.
- En la conversación que sostuvieron con la persona encargada del evento, se realizaron diversas preguntas, sin embargo dicho ciudadano no respondió claramente, y se contradijo al indicar, al principio que la entrega era por un programa de apoyo particular, y posteriormente que se trataba de un programa de gobierno.
- El ciudadano entrevistado menciona que los papeles que las personas tienen en las manos, sí son copias de credenciales de

electora, pero que éstas únicamente sirven de cotejo con la lista con la que cuentan.

- La persona con la que conversaron adujo que lo que se estaba entregando eran despensas, hecho que se demuestra con las pruebas que se anexan a la queja.
- Una mujer que se acercó al lugar les informó que el evento se trataba de un programa de desarrollo social de SEDAGRO, haciendo referencia a que son programas que llegan del gobierno estatal. Dicha ciudadana afirmó que a las personas que reciben despensa se les pide su copia de la credencial para votar, lo cual bajo la perspectiva del quejoso hace patente que las credenciales son para el registro y ubicación de los ciudadanos que participarán en las próximas elecciones.
- La mujer que los atendió, refirió que los programas o apoyos son bajados al comité del Partido a través de sus plataformas.
- Ante el hecho advertido y las respuestas confusas brindadas por los ciudadanos con los que conversaron, informaron a la Junta Municipal número 19 de Capulhuac, originando que el Secretario acudiera al lugar de los hechos, lo cual según su dicho, se muestra en el video exhibido como prueba, pues en él se aprecia la entrega de despensas y que las personas entregaban su credencial para votar, se les pedía su nombre dirección y número telefónico.
- El inmueble en donde se llevaba a cabo la entrega de las despensas no tiene ningún logotipo mediante el cual se identifique que se trata de un programa de Gobierno o de SEDAGRO, como aluden las personas con las que conversaron.
- Dentro del inmueble se pudo identificar a personas que son militantes del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Capulhuac, como Javier Morales Moreno (realiza descripción) quien mostró la lista en donde tienen registradas a las personas beneficiarias. Asimismo, en el video anexo se puede observar a las personas a quienes se les entregan despensas.

## B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En la audiencia realizada el trece de junio de dos mil dieciocho se observa la incomparecencia del Partido Verde Ecologista de México (quejoso) y del Partido Revolucionario Institucional (denunciado) a pesar de haber sido notificado legalmente.

Sin embargo, en el la citada audiencia la servidora pública hizo constar que el doce de junio de la anualidad que transcurre el Partido Verde Ecologista de México presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito a través del cual ratifica su escrito de queja, y reproduce éste en vía de alegatos, solicitando sean considerados al momento de resolver en definitiva el procedimiento especial sancionador.

En vista de lo anterior, la servidora pública se enfocó a proveer sobre la admisión y/o desechamiento de las pruebas aportadas por las partes.

#### **B.1. Pruebas ofertadas y admitidas**

##### **- Del quejoso, Partido Verde Ecologista de México.**

1. Técnicas. Consistentes en quince placas fotográficas, las cuales fueron desahogadas por la autoridad sustanciadora.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 436, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México, por sí mismos, revisten valor probatorio indiciario.

2. Técnica. Consistente en dos videos contenidos en un disco, el primero de ellos, con una duración de cuatro minutos con dos segundos y el segundo, con duración de un minuto con dieciséis segundos.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 436, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México, por sí mismos, revisten valor probatorio indiciario.

##### **-Del probable infractor. Partido Revolucionario Institucional.**

No exhibió medios de pruebas. Ello dado que, dicho ente político no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, ni presentó escrito con el objeto de acudir al procedimiento especial que se sigue en su contra.

**-Diligencias para mejor proveer**

El Instituto Electoral del Estado de México como diligencia para mejor proveer, se allegó de lo siguiente:

- Acta circunstanciada de inspección ocular a través de entrevistas, de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.
- Informe presentado por Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca, en su calidad de Secretario de Desarrollo Social del Estado de México, derivado del requerimiento efectuado por la autoridad sustanciadora. A dicho informe se agregan los siguientes oficios:
  - 215040000/1667/2018, emitido por la coordinadora de administración y finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social.
  - 215C1A000/0659/2018, emitido por la Vocal Ejecutiva del Consejo Estatal para la Mujer y Bienestar Social del Estado de México.
  - 215B10000/882/2018, emitido por el Vocal Ejecutivo del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.
  - 2151A0000/940/2018, emitido por el suplente del subsecretario de Desarrollo Regional del Valle de Toluca, de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México.
  - 21506A000/0701/2018, emitido por el Director General de Programas Sociales de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México.
- Acta circunstanciada de inspección ocular a efecto de entrevistar al propietario del inmueble ubicado en calle Hermenegildo Galeana número 302, Capulhuac, Estado de México.

Medios convictivos que, en términos de los artículos 436, fracción I, incisos b) y c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral de la entidad, tiene valor probatorio pleno, por ser emitidos por autoridades en ejercicio de sus atribuciones.

**B.2 Alegatos**

**- Partido Verde Ecologista de México.**

Al respecto se recuerda que el quejoso no acudió a la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, el doce de junio de la anualidad que transcurre presentó un escrito en donde refiere esencialmente que ratifica su escrito de queja y reproduce su contenido en vía de alegatos. Por tanto, tomando en consideración que ya se han narrado los hechos en que se basa la queja, es innecesario repetir dichos argumentos.

- **Partido Revolucionario Institucional.**

Dicho ente político no acudió a la audiencia de pruebas y alegatos y tampoco presentó un escrito a través del cual pudiera ejercer dicho derecho.

**Cuarto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.**

Una vez contextualizado el procedimiento sancionador **PES/CAP/PVEM/PRI/112/2018/05**, este órgano jurisdiccional advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en si se actualiza la vulneración de los artículos 261 y 262, en relación con lo dispuesto en el precepto 9, ambos del Código Electoral del Estado de México, respecto a la coacción del voto a través de la entrega de despensas por parte de un partido político como elemento utilitario, o por entes de gobierno a través de la entrega de programas sociales en venta electoral.

De manera que, la **metodología** para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos esgrimidos en la queja;
- b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) Responsabilidad del probable infractor y, en su caso
- d) Se calificará la falta e individualizará la sanción.



**Quinto. Estudio de fondo.**

**a) Acreditación de los hechos denunciados**

Sobre dicho tópico, es preciso señalar que del análisis del contenido de la queja es posible apreciar que la infracción a la norma electoral se basa específicamente en el hecho de la entrega de despensas a cambio de una copia de la credencial de elector de los ciudadanos, refiriéndose que si esa actividad se trata de un programa de apoyo social, se encuentra prohibida por la ley electoral, pues cualquier tipo de apoyo debe suspenderse en tiempo electoral.

En este sentido, la acreditación de los hechos únicamente gravitará en verificar si el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en la calle Hermenegildo Galeana, número 302, municipio de Capulhuac, Estado de México, diversas personas entregaron despensas a ciudadanos a cambio de su credencial para votar (ya sea como elemento propagandístico o como propaganda de gobierno)

Para demostrar este hecho, del análisis del escrito de queja, se advierte que el quejoso aportó los siguientes elementos convicitivos:

- Impresión de quince placas fotográficas a color.
- Un disco compacto en el que se contienen dos videos, uno con duración de cuatro minutos con dos segundos, y el segundo con duración de un minuto con dieciséis segundos.

Además de ello, cabe señalar que la autoridad administrativa realizó diversas diligencias enfocadas a corroborar la realización del hecho denunciado, esto es, la entrega de despensas en el domicilio mencionado en la queja, como elemento de coacción del voto por parte de partidos políticos o como entrega de programa de gobierno. En efecto de esa facultad de investigación, la autoridad sustanciadora se allegó de lo siguiente:

- Acta circunstanciada de inspección ocular a través de entrevistas, de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

- Acta circunstanciada de inspección ocular a efecto de entrevistar al propietario del inmueble ubicado en calle Hermenegildo Galeana número 302, Capulhuac, Estado de México.
- Informe presentado por Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca, en su calidad de Secretario de Desarrollo Social del Estado de México, derivado del requerimiento efectuado por la autoridad sustanciadora. A dicho informe se agregan los siguientes oficios:
  - 215040000/1667/2018, emitido por la coordinadora de administración y finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social.
  - 215C1A000/0659/2018, emitido por la Vocal Ejecutiva del Consejo Estatal para la Mujer y Bienestar Social del Estado de México.
  - 215B10000/882/2018, emitido por el Vocal Ejecutivo del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.
  - 2151A0000/940/2018, emitido por el suplente del subsecretario de Desarrollo Regional del Valle de Toluca, de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México.
  - 21506A000/0701/2018, emitido por el Director General de Programas Sociales de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México.

Tomando en cuenta el material probatorio, este tribunal estima que los medios convictivos ofrecidos en el procedimiento especial sancionador consistentes en la impresión de quince placas fotográficas a color, un disco compacto en el que se contienen dos videos sobre el supuesto hecho denunciado, así como las diligencias efectuadas por la autoridad sustanciadora no son suficientes, por sí mismas, ni adminiculadas para demostrar que en la fecha señalada por el quejoso (diecisiete de mayo de dos mil dieciocho) el sujeto denunciado haya llevado a cabo un evento en la calle Hermenegildo Galeana, número 302, Capulhuac, Estado de México, en el cual se entregaron despensas a diferentes ciudadanos y que para ello se haya solicitado la credencial de elector de los mismos.

Ello dado que, de los mismos no se desprende ningún dato objetivo que permita a esta autoridad jurisdiccional deducir de forma fehaciente, la posible celebración del acto denunciado por el Partido Verde Ecologista de México, en la fecha referida por éste, ni que en el mismo se hayan entregado despensas a cambio de la copia de la credencial de elector de los ciudadanos.

Lo anterior es así, porque del contenido de las impresiones fotográficas únicamente se aprecia lo siguiente<sup>1</sup>:

DESCRIPCIÓN	
1.	Se observa una persona del sexo masculino, de tez color morena clara, con cabello y bigote canoso el cual viste camisa color lila, chaleco color café y pantalón de mezclilla, al fondo de la persona se dilucida una cortina comercial color gris y un zaguán color blanco con un signo de pesos, en el cual se encuentran recargadas personas del sexo femenino.
2.	Se observan tres personas del sexo femenino dos de ellas viendo hacia el frente y una de ellas se encuentra de perfil, todas se encuentran sosteniendo lo que parecen ser papeles; iniciando del lado izquierdo viendo la imagen de frente, se observa a una mujer de tez blanca, cabello castaño claro la cual viste pantalón y suéter color café; la segunda persona se trata de una mujer de tez color morena clara, cabello oscuro, complexión robusta, la cual viste blusa color azul con puntos blancos, suéter blanco con negro y pantalón de mezclilla; continuando con la descripción se observa a una mujer de tez morena clara cabello oscuro, la cual viste pantalón color café y blusa oscura con puntos color rosa, amarillo y verde.
3.	Se observa dos personas del sexo masculino de tez morena, complexión robusta y cabello color castaño oscuro; el primero de ellos viste pantalón de mezclilla, camisa clara y gorra blanca; el segundo de ellos viste ropa color oscura; de fondo se observa una calle.
4.	Se observan cuatro personas del sexo femenino, iniciando del lado izquierdo viendo la imagen de frente, se dilucida una mujer, de cabello recogido viendo de espaldas la cual viste pantalón de mezclilla, sudadera blanca colocada en la cadera y blusa clara, la misma se encuentra sosteniendo a la segunda mujer misma que se encuentra de espaldas y viste playera color gris y pantalón de mezclilla; la tercera mujer se encuentra de espaldas y viste blusa color gris y pantalón de mezclilla; la cuarta persona se trata de una mujer de tez morena clara, cabello oscuro, complexión robusta, la cual viste blusa color oscuro, mandil color rosa y pantalón color gris, en la mano izquierda porta lo que parece ser una bolsa color amarilla.

<sup>1</sup> Este tribunal utiliza el desahogo de las pruebas realizado por la autoridad sustanciadora.



5. Se observa en primer plano una persona del sexo femenino, la cual viste pantalón gris y chaleco color café con gris, dicha persona se encuentra sosteniendo con la mano izquierda una bolsa blanca y lo que parece ser una tarjeta; con la mano derecha se encuentra sosteniendo la mano de un niño; del lado izquierdo de la imagen se observa a una persona del sexo masculino, mismo que se encuentra de perfil y viste playera color naranja y pantalón de mezclilla, frente a los referidos individuos se observan varias personas.
6. Se observa una mujer de tez blanca, cabello castaño claro, complexión robusta, la cual viste ropa color oscura; detrás de dicha persona se advierte un zaguán color blanco
7. Se observa a una mujer de tez morena clara, la cual viste pantalón de mezclilla, blusa clara, sombrero color beige, misma que se encuentra sosteniendo con la mano derecha una bolsa blanca y con la izquierda lo que parece ser una sombrilla y una libreta; al fondo de la imagen se observan varias personas del sexo femenino
8. Se observa en primer plano una persona del sexo masculino de tez morena, cabello y bigote canoso, el cual viste una camisa color lila, chaleco café y pantalón de mezclilla; de igual forma se observan dos personas del sexo femenino, la primera de ellas de tez blanca, cabello color castaño claro, la cual viste ropa color café; la segunda de ellas de tez morena clara, complexión robusta, la cual viste pantalón de mezclilla y suéter color blanco con negro.
9. Se observan cuatro mujeres, la primera de ellas de tez blanca, la cual viste con pantalón de mezclilla, sudadera blanca colocada en la cintura, blusa clara; la segunda de ellas de tez clara, complexión robusta, cabello oscuro, la cual viste blusa color negro, mandil color rosa y pantalón color oscuro, la tercer mujer de tez blanca, cabello castaño claro, la cual viste ropa color café; la cuarta mujer de tez morena clara, complexión robusta, la cual viste pantalón de mezclilla, suéter color blanco con negro.
10. Se observan cinco mujeres, la primera de ellas de tez blanca, complexión robusta, la cual viste pantalón oscuro, polo color gris y chaleco color café, la segunda de ellas de tez blanca, la cual viste con pantalón de mezclilla, sudadera blanca colocada en la cintura, blusa clara; la tercera de ellas de tez clara, complexión robusta, cabello oscuro, la cual viste blusa color negro, mandil color rosa y pantalón color oscuro, la cuarta mujer de tez blanca, cabello castaño claro, la cual viste ropa color café; la quinta mujer de tez morena clara, complexión robusta, la cual viste pantalón de mezclilla, suéter color blanco con negro; al fondo de las personas antes descritas se observa un zaguán color blanco con el signo de pesos en color amarillo.
11. Se observa la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, edad avanzada, la cual viste vestido y suéter color verde, sombrero color beige y sostiene una bolsa color blanca; al fondo de la referida persona se observan varias personas del sexo femenino y lo que parece ser una lona color blanca.
12. Se observan tres personas del sexo femenino las cuales se encuentran de espaldas,

<p>la primera de ellas viste pantalón de mezclilla, sudadera blanca colocada en la cadera y blusa color claro; la segunda de ellas viste pantalón de mezclilla, playera color blanco y chaleco naranja; la tercera de ellas viste pantalón color oscuro y chamarra azul marino, de igual forma del lado izquierdo se observa un zaguán color blanco con un signo de pesos color amarillo.</p>
<p>13. Se observa en primer plano a una persona del sexo masculino vistiendo pantalón gris, camisa blanca y sosteniendo lo que parece ser un folder, al fondo, se dilucida a varias personas del sexo femenino.</p>
<p>14. Se observan en primer plano siete mujeres, la primera de ellas viste pantalón de mezclilla y suéter color negro; la segunda de ellas viste pantalón color beige, blusa blanca; la tercera de ellas viste pantalón de mezclilla, blusa clara y sombrero color beige; la cuarta de ellas viste vestido y suéter color verde y sombrero blanco; la quinta de ellas viste pantalón de mezclilla, blusa color azul y chaleco color negro; la sexta de ellas viste pantalón oscuro y chamarra color azul marino; la séptima de ellas viste pantalón de mezclilla, playera blanca y chaleco naranja, al fondo se advierte un zaguán color blanco con el signo de pesos en color amarillo.</p>
<p>15. Se observan dos manos sosteniendo hojas y un folder color beige.</p>

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

Asimismo, del contenido de los dos videos alojados en el disco aportado por el quejoso se desprende:

VIDEOS APORTADOS POR EL PVEM	
<p>1. Video con duración de cuatro minutos</p>	<p>El video se desarrolla sobre una calle, afuera de un inmueble con un zaguán blanco con el signo de pesos en color amarillo, mismo en el que se encuentran varias personas del sexo femenino; en el segundo catorce sale del inmueble una persona de sexo masculino, tez morena, cabello y bigote canoso, mismo que viste pantalón de mezclilla, camisa color lila y chaleco café, -el cual será identificado como P2 en la descripción del audio respectivo- dicha persona inicia una serie de preguntas y respuestas con dos personas que no son visibles —las cuales serán identificadas como P1 y P3 en la descripción del audio respectivo-. En el minuto con treinta y dos segundos, aparecen personas saliendo del inmueble. En el minuto dos con diecinueve segundos, se incorpora a las preguntas una persona del sexo femenino, tez blanca, cabello castaño claro, complexión robusta, misma que viste ropa oscura, -la cual será identificada como P4 en la descripción del audio respectivo-. En el video intervienen cuatro personas tres de sexo masculino y una de sexo femenino; dos de ellos no aparecen ante la cámara, pero se escucha su voz.</p> <p>El audio es del tenor siguiente:</p>

"P1.- sobre Hermenegildo Galeana en la cabecera de Capulhuac y estamos viendo que están entregando despensas y traen copias de credenciales de elector y... (inaudible)

P.1-Buenas tardes señor

P.2-De donde vienen perdón

P.1- De parte de que es este programa perdón

P.2 -Del gobierno

P.1-Del gobierno... me puede mostrar algún gafete o algo

P.2- (Inaudible)

P.1- Ah soy un ciudadano de aquí de Capulhuac mi nombre es Víctor Arturo Noguez entonces este

P.2- Inaudible

P.1- Venimos solamente como ciudadanos a ver cuáles este la actividad que está aquí

P.2- Eso no está permitido

P.1- Mm si me puede mostrar el reglamento que nos prohíbe porque aparte somos parte de la junta municipal de aquí de las próximas elecciones entonces todos los actos anticipados de campaña estamos checando

P.2- Ah bueno entonces si deja hablar con mi coordinador me puedes dar tu nombre

P.1- Coordinador de que es perdón

P.2- De la región

P.1- Pero de que de alguna institución.

R2- No, (Inaudible)

P.1- Estructura de... de qué partido perdón

P.2- No de ningún partido

P.1- De ningún partido

R2- No

P.1 Ah

P.2- Inaudible

P.1- Pero porque están solicitando las credenciales perdón

P.2- Ah no no estamos solicitando las credenciales copias las traen, pero no estamos solicitando las credenciales

P.3.- ahí están presentando sus credenciales

P.2- Ah nomas para cotejar en la lista solamente para cotejar en la lista no estamos inaudible

P.1- Como particulares ya tienen una lista de entrega de despensas

P.2- Si si ya tenemos una lista y este, pero no estamos solicitando copias de credenciales nomas es para cotejar porque no traen la original

P.1- Usted es el encargado directamente de aquí

P.2. - Si yo soy el encargado de aquí

P.1- Cual es su nombre perdón

P.2- Sergio Rodríguez Gutiérrez

P.1- Dice que no es de ningún partido político

P.2- No

P.1- Ah ok ok, si es que es preocupante ahorita la situación de todo esto.

P.2- Si yo te entiendo yo te entiendo

P.3 - Nada mas este comentarle también que se hará la investigación pertinente y si en algún momento usted es vinculado con algún partido político hay un proceso legal

R2- Y si no que hago yo con ustedes

P.3- Le digo somos representantes ante la Junta Municipal

P.2 -No dicen que son representantes de la Junta Distrital

P.4- Hola Junta vecinal

P.3.-no junta municipal electoral del INE

P.3- nosotros somos representantes  
(inaudible)

P.4- es de desarrollo social de hecho ahí esta SEDAGRO y la contraloría

P.2- dicen que si soy de algún partido

P.4.- no, no tiene nada que ver, es de la secretaria de desarrollo social se trata de gestionar de vincular todos los recursos todos los apoyos y se mandan a los municipios esa es la tarea de desarrollo social  
(inaudible)

PA.- Él es el coordinador de Capulhuac

R3 - ah ok

PA - y hay un coordinador estatal hay un secretario de desarrollo social un subsecretario y nosotros realizamos esas funciones, pero no tiene nada que ver con un partido.  
(Inaudible)

PA - No esas copias las ocupan ellos para identificarse y a veces te dicen te dejo mi copia y tú les dices si si o si no pero no muchas veces simplemente con que se identifiquen con la original es más que suficiente.

P.3- Pero entonces ya hay un padrón ustedes un padrón

P.4 -Si ya hay un padrón de beneficiarios de años, de hecho, estos apoyos son históricamente ya de tiempo atrás desde el apoyo de avicultura, agricultura, cárnicos son apoyos que se han venido bajando desde mucho tiempo atrás solamente que desarrollo social cambia como quien dice de personas es decir antes se lo bajaba al comité que en ese momento estuviese en el partido otras veces a través de la presidencia municipal que este en ese momento ahorita lo hace a través de una

	estructura que es desarrollo social pero es lo mismo desarrollo social P.4- No, no la apagues ya me voy de hecho ya me voy a ir."
2. Video con duración de un minuto con dieciséis segundos en el cual únicamente se advierten imágenes pues el audio no se logra escuchar de forma clara.	El video inicia en una calle, en el segundo cinco aparecen dos personas del sexo masculino, el primero de ello viste pantalón de mezclilla, camisa clara y gorra blanca, y el segundo de ello viste ropa oscura. En el segundo once se observa la entrada de un inmueble con un zaguán blanco y un signo de pesos color amarillo, en el cual aparecen varias personas del sexo femenino. En el segundo dieciséis se observa que la persona que viste ropa oscura entra al inmueble antes referido y saluda a una persona del sexo masculino, tez morena, cabello y bigote canoso, mismo que viste pantalón de mezclilla, camisa color lila y chaleco café. En el segundo cuarenta y uno se observa a una persona del sexo femenino, cabello castaño claro, misma que viste pantalón oscuro y blusa café, la cual se encuentra sosteniendo lo que parecen ser papeles y está dirigiéndose a otra persona del sexo femenino. Del segundo cuarenta y tres al cincuenta y cinco, se observan a varias personas del sexo femenino. En el segundo cincuenta y seis se observa a una persona del sexo masculino, tez morena, cabello y bigote canoso, mismo que viste pantalón de mezclilla, camisa color lila y chaleco café. Del minuto uno con dos segundos al minuto uno con diez segundos, se observa a varias personas del sexo femenino; en el fondo se aprecia lo que parece ser una carpa color blanca. En el minuto uno con once segundos aparecen dos personas del sexo femenino, la primera de ellas viste pantalón de mezclilla, blusa clara, sombrero color beige y se encuentra sosteniendo con la mano derecha una bolsa color blanca y con la izquierda lo que parece ser una sombrilla y una libreta; la segunda mujer viste vestido y suéter color verde, sombrero blanco y se encuentra sosteniendo con la mano derecha una bolsa color blanco.

Elementos todos ellos, que de manera alguna permiten a esta autoridad inferir una relación lógica con el hecho denunciado, puesto que del contenido de las probanzas en examen no se tiene certeza del lugar y tiempo en el que dichos medios probatorios se generaron, pues en ellos no se aprecia ningún medio a través del cual se puede observar que tanto las fotografías como los videos fueron captados el diecisiete de mayo de la anualidad que transcurre en la calle Hermenegildo Galeana, número 302, Capulhuac, Estado de México. Circunstancias que son indispensables demostrar cuando se trata de pruebas técnicas.



En este sentido, de los elementos que se desprenden de cada una de las quince placas fotográficas y los dos videos aportados en la queja no es posible inferir una cadena probatoria mediante la cual sea posible constatar que el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en el domicilio referido por el quejoso, el Partido Revolucionario Institucional entregó despensas a los ciudadanos de Capulhuac, solicitando para ello copia de la credencial de elector.

Ello en razón de que, de esos medios convictivos únicamente se observa:

- Una calle pública, en la que se encuentra un inmueble con un portón blanco, con las puertas abiertas, en el cual se aprecia un grupo de personas haciendo una fila, que entran y salen del inmueble.
- Algunas personas que tienen en sus manos una bolsa blanca, sin que pueda apreciarse el contenido de ésta.
- El diálogo de varias personas sobre el acontecimiento filmado, destacándose que la persona entrevistada aduce que están entregando apoyos alusivos a programas sociales del Gobierno del Estado.

Elementos, que si bien generan indicios leves acerca de la realización del hecho denunciado, dado que las placas fotográficas reflejan coincidencia con las imágenes y audio captado en los videos, al apreciarse que las imágenes de aquellas se desarrollan en un mismo lugar y con algunas de las mismas personas que aparecen en los videos, éstos no son suficientes, ni administrados, para tener por demostrado la entrega de despensas en el lugar y la fecha indicada por el quejoso.

Ello dado que los mismos (además de que no constatan las circunstancias de tiempo, y lugar), no reflejan que la filmación corresponda a algún evento realizado por el Partido Revolucionario Institucional o el gobierno estatal, en virtud de que de las imágenes observadas y el audio apreciado no se colige dato alguno que vincule a dicho Partido o el Gobierno estatal con la realización del acontecimiento, como podría ser el emblema del instituto referido, o el logotipo del Gobierno del Estado de México.

En vista de ello, este órgano jurisdiccional estima que las pruebas técnicas en mención solo generan un mínimo indicio sobre que la eventualidad grabada en el video y captada en las fotografías corresponda al acto de entrega de despensas aludido por el partido quejoso, realizado el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

Asimismo, este tribunal electoral considera que el video en examen tampoco genera, por sí mismo, elementos suficientes para sostener que en el acto videograbado y captado mediante fotografías se estuvieran entregando despensas a la ciudadanía a cambio de la copia de la credencial para elector; en atención a que de las pruebas técnicas de referencia no se observan las supuestas despensas a que hace alusión el denunciante, pues lo único que se observa es a personas que entran al inmueble con una bolsa blanca en sus manos, sin que de las pruebas técnicas se desprenda el contenido de ese paquete.

En este orden, las pruebas técnicas de referencia únicamente generan indicios mínimos respecto a la realización del evento de diecisiete de mayo de la anualidad que transcurre y que en él se entregaron despensas a ciudadanos del municipio de Capulhuac, Estado de México.

La conclusión anterior, cobra sustento en la naturaleza de los medios convictivos que fueron aportados por el quejoso, pues éstos son medios técnicos que tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. De modo que, son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

En este orden, las quince placas fotográficas, así como los dos videos aportados por el quejoso, solo generan indicios leves acerca del hecho

denunciado, pues de ellas no es posible desprender con veracidad la fecha ni el lugar en que fueron obtenidas, ni que se hayan entregado despensas a los ciudadanos de Capulhuac, Estado de México a cambio de la copia de su credencial para votar, por lo tanto ni en lo individual, ni en su conjunto alcanzan el grado probatorio necesario para crear certeza del hecho denunciado, dada la calidad disminuida de los elementos que se advierten de ellas, debido a su naturaleza de pruebas técnicas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que en la queja se refiera que ante la ambigüedad de las respuestas de las personas con las que conversaron, informaron a la Junta municipal del municipio de referencia, originando que el Secretario de dicho órgano se constituyera en el domicilio en el que supuestamente se llevó a cabo el hecho denunciado.

Ello dado que, si bien en el segundo de los videos ofertados por el quejoso se parecía a un hombre con pantalón negro y sudadera oscura, con una franja blanca en los brazos, que se identifica como "secretario del consejo", no existe ningún medio probatorio adicional con el cual se pueda adminicular dicha probanza, para el efecto de acreditar que, en efecto, ese ciudadano es Secretario del Consejo Municipal de Capulhuac, Estado de México y que éste percibió el hecho con sus sentidos. De modo que, el solo hecho de que se ostente con esa calidad sea insuficiente para tener por demostrado que dicho funcionario acudió al lugar de los hechos y se percató de lo sucedido.

En todo caso, este tribunal electoral estima que, si la intención del quejoso era que el consejo municipal diera fe de los hechos que considera violatorio de la ley electoral, lo procedente era solicitar su intervención a través de la función de oficialía electoral, para que el vocal secretario de la Junta Municipal u otro funcionario a quien se delegue esa facultad, acudiera al domicilio indicado por el actor para el efecto de dar fe de los hechos percibidos, actuar del cual se deja constancia en un acta circunstanciada que tienen el valor probatorio pleno.

Lo cual no ocurrió así, dado que en el expediente no existe ninguna acta circunstanciada cuyo objeto haya sido dar fe de la realización del hecho

denunciado por el quejoso, de ahí que, lo percibido en el segundo de los videos aportados por el quejoso, no pueda tener el alcance de una certificación del hecho por un servidor público, dado que, con independencia de que éste no conste en un acta circunstanciada, el mismo no es apto para acreditar que el secretario del consejo municipal percibió el hecho supuestamente acontecido el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en tanto que de éste ni de otra constancia puede demostrarse dicha circunstancia.

Asimismo, este tribunal considera que los indicios generados por las placas fotográficas y los videos ofertados por el quejoso no se robustecen con las diligencias efectuadas por la autoridad responsable, consistentes en actas circunstanciadas de inspecciones oculares de veintiuno de mayo y seis de junio de dos mil dieciocho, pues de ellas no se obtuvieron elementos que abonen en el grado convictivo de los indicios de las placas fotográficas y videos.

Ello es así en razón a que, la inspección ocular a través de entrevistas a transeúntes o vecinos de lugar indicado por el quejoso, realizada con el objeto de corroborar el hecho denunciado, no arrojó elemento alguno que sirva para la acreditación sobre que el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, haya entregado despensas a diversos ciudadanos del municipio de Capulhuac, Estado de México, en virtud a que de seis ciudadanos a los que se les cuestionó si se percataron que en la fecha referida se entregaron despensas a diversos ciudadanos en el domicilio ubicado en calle Hermenegildo Galeana, número 302; los seis contestaron que no se dieron cuenta del evento.

Así, este tribunal considera que el resultado arrojado por las entrevistas llevadas a cabo por la autoridad administrativa, disminuye los indicios menores originados por las quince placas fotográficas y los dos videos, dado que las respuestas de los seis ciudadanos entrevistados contradicen los elementos aportados en las pruebas técnicas exhibidas por el quejoso, pues todos los entrevistados adujeron que a pesar de caminar por esa calle

a diario, no se percataron del acontecimiento denunciado por el Partido Verde Ecologista de México.

Aspecto que también ocurre con el acta circunstanciada de inspección ocular ordenada para el efecto de entrevistar al propietario del inmueble referido por el quejoso, pues en su ejecución no se encontró a ninguna persona en el domicilio y de la entrevista que el servidor público realizó a vecinos con el objeto de averiguar si conocían al propietario, ninguno de ellos contó con información al respecto. De modo que, dicha material probatorio tampoco auxilie en robustecer los indicios emergidos de las pruebas técnicas, pues en su realización no fue posible constatar ningún hecho debido a la ausencia de persona con la que se entendiera la diligencia.

En este orden, este órgano colegiado estima que las pruebas técnicas no se robustecen con las diligencias para mejor proveer llevadas a cabo por la autoridad administrativa, pues de ninguna de ellas se desprenden indicios que coadyuven a fortalecer los indicios de las probanzas técnicas; por el contrario, dichas documentales públicas son aptas para mermar el valor convictivo de esos indicios, dado que, en el caso de las entrevistas a transeúntes, todos los entrevistados respondieron que se percataron de la realización de los hechos.

Para sostener la no acreditación del hecho denunciado, este tribunal electoral también toma en cuenta que de los oficios de los que se allegó la autoridad sustanciadora en su facultad investigadora, emitidos por diferentes órganos pertenecientes a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México, tampoco se desprende datos de la presunta entrega de despensas a causa de la operación de un programa de apoyo social, pues de las documentales aportadas por el Secretario de Desarrollo Social del Estado de México se aprecia lo siguiente:

INFORMACIÓN OBTENIDA MEDIANTE OFICIOS	
REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Oficio 2150B0000/520/18; signado por el Maestro Isaac Axel Gutiérrez Bernal, Jefe	Oficio C215040000/1667/2018 signado por la Lic. Claudia Erika Ponce Nava, donde

<p>de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, dirigido a la Lic. Claudia Erika Ponce Nava, en su carácter de Coordinadora de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social, donde se solicitó que informara si el C. Sergio Rodríguez Gutiérrez, se encuentra dado de alta la Secretaria de Desarrollo Social.</p>	<p>informa que no se encontró registro alguno del C. Sergio Rodríguez Gutiérrez,</p>
<p><u>Oficio 2150B0000/521/18</u>; signado por el Maestro Isaac Axel Gutiérrez Bernal, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, dirigido a la Lic. Melissa Estefanía Vargas Camacho, en su carácter de Vocal Ejecutiva del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, a fin de que informara si en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo entrega de despensas o apoyos alimentarios en el domicilio ubicado en calle Hermenegildo Galena Número 302, Capulhuac, Estado de México, así como que en caso de ser afirmativa al respuesta indicara bajo que programa o acción gubernamental se llevó a cabo al entrega de canastas alimentarias; asimismo solicito informara si el C. Sergio Rodríguez Gutiérrez se encuentra adscrito a su Organismo.</p>	<p><u>Oficio 215C1A000/0659/2018</u> signado por la Lic. Melissa Estefanía Vargas Camacho, mediante el cual informa que no se llevaron a cabo entregas programadas de programas sociales en la fecha y lugar indicados en el requerimiento, así mismo que el C. Sergio Rodríguez Gutiérrez no se encuentra adscrito a su Organismo.</p>
<p><u>Oficio 2150B0000/522/18</u>; signado por el Maestro Isaac Axel Gutiérrez Bernal, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, dirigido al licenciado Cesar Molina Portillo, en su carácter de Vocal Ejecutivo del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, donde se solicitó que informara si en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo entrega de despensas o apoyos alimentarios en el domicilio ubicado en calle Hermenegildo Galena Número 302,</p>	<p><u>Oficio 215B10000/882/2018</u> signado por el licenciado Cesar Molina Portillo, mediante el cual informa que suspendió la entrega de su Programa Social en fecha 29 de marzo del año en curso, así mismo que el C. Sergio Rodríguez Gutierrez no se encuentra adscrito a dicho Organismo.</p>

<p>Capulhuac, Estado de México, así como que en caso de ser afirmativa al respuesta indicara bajo que programa o acción gubernamental se llevó a cabo al entrega de canastas alimentarias; asimismo solicito informara si el C. Sergio Rodríguez Gutiérrez se encuentra adscrito a su Organismo.</p>	
<p><u>Oficio 2150B0000/523/18</u>, signado por el Maestro Isaac Axel Gutiérrez Bernal, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, dirigido al licenciado Leopoldo Ruiz Calderón, en su carácter de Suplente del C. Subsecretario de Desarrollo Regional Valle de Toluca, del Estado de México, donde se solicitó que informara si en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo entrega de despensas o apoyos alimentarios en el domicilio ubicado en calle Hermenegildo Galena Número 302, Capulhuac, Estado de México, así como que en caso de ser afirmativa al respuesta indicara bajo que programa o acción gubernamental se llevó a cabo al entrega de canastas alimentarias; asimismo solicito informara si el C. Sergio Rodríguez Gutiérrez se encuentra adscrito a su Organismo.</p>	<p><u>Oficio 2151A0000/0940/2018</u>, signado por el licenciado Leopoldo Ruiz Calderón, mediante el cual informa que no se llevó a cabo entrega de programas sociales en la fecha y lugar indicados en el requerimiento, así mismo que el C. Sergio Rodríguez Gutiérrez no se encuentra adscrito a la Subsecretaria ni a ninguna de las seis Coordinaciones Regionales que adscritas a su Unidad Administrativa.</p>
<p><u>Oficio 2150B0000/524/18</u>, signado por el Maestro Isaac Axel Gutiérrez Bernal, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, dirigido al C. Mariano Camacho San Martín, en su carácter de Director General de Programas Sociales de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México, donde se solicitó que informara si en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo entrega de despensas o apoyos alimentarios en el domicilio ubicado en calle Hermenegildo Galena Número 302, Capulhuac, Estado de</p>	<p><u>Oficio 21506A000/0701/2018</u>, signado por el C. Mariano Camacho San Martín, mediante el cual informa que no se llevó a cabo entrega de programas sociales en la fecha, municipio y lugar indicados en el requerimiento, así mismo que el C. Sergio Rodríguez Gutiérrez no se encuentra adscrito a dicha Dirección.</p>



*[Handwritten signature or mark]*

México, así como que en caso de ser afirmativa al respuesta indicara bajo que programa o acción gubernamental se llevó a cabo al entrega de canastas alimentarias; asimismo solicito informara si el C. Sergio Rodríguez Gutiérrez se encuentra adscrito a su Organismo.	
--	--

Como se muestra, en cada uno de los oficios que se remitieron al Secretario de Desarrollo Social del Estado de México, las dependencias correspondientes informaron que en el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en la Calle Hermenegildo Galeana, número 302, Capulhuac, Estado de México, **no se entregó ningún programa de apoyo social**, y que el ciudadano Sergio Rodríguez Gutiérrez no se encuentra adscrito a esas dependencias.

Circunstancia, que al igual que en el caso de las inspecciones oculares reduce el valor probatorio de los indicios generados en las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, en tanto que todas las dependencias requeridas informaron que los programas de apoyo social que entregan, fueron suspendidos a causa de la veda electoral, o en su defecto que la fecha y lugar indicados en los oficios no es la data ni el domicilio oficial en que los beneficios son entregados por parte de los órganos autorizados.

Lo cual, a juicio de este órgano resolutor es un elemento que coadyuva a generar convicción sobre que el hecho denunciado no sucedió, dado que, si bien las quince placas fotográficas y los dos videos generaron leves indicios acerca de la acreditación del acontecimiento tildado de ilegal, éstos han sido desvanecidos con las documentales allegadas por la autoridad sustanciadora, al momento de realizar su investigación preliminar de los hechos, en virtud a que, de todos ellos, no se advierte ningún elemento tendente a robustecer lo afirmado por los denunciantes; por el contrario, los datos que se obtienen de ellas coadyuvan a generar convicción a este órgano jurisdiccional sobre la no acreditación de que el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en la calle Hermenegildo Galeana, número 302, el Partido Revolucionario Institucional entregó despensas a ciudadanos del



municipio de Capulhuac, Estado de México a cambio de la copia de la credencial de elector.

Bajo este contexto, este órgano colegiado considera que las pruebas técnicas consistentes en dos videos y quince placas fotografías, así como las constancias allegadas en la investigación preliminar de la autoridad sustanciadora, no generan indicios suficientes para crear una línea de probabilidad sobre que diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en la calle Hermenegildo Galeana, número 302, el Partido Revolucionario Institucional entregó despensas a ciudadanos del municipio de Capulhuac, Estado de México a cambio de la copia de la credencial de elector.

De modo que, de las pruebas en análisis (técnicas y públicas) no se aprecia ningún dato objetivo que permita afirmar que el hecho:

- Fue filmado en la calle Hermenegildo Galeana, número 302 municipio de Capulhuac, Estado de México.
- Fue capturado el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.
- En el evento que se observa se estén entregando despensas a cambio de la copia de la credencial para votar.



En consecuencia, este tribunal electoral estima que las pruebas técnicas en mención, ni las públicas allegadas por la autoridad producen convicción acerca de los aspectos descritos, por lo tanto, no es posible acreditar el hecho denunciado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia de los hechos denunciados.**

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada veintiuno de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO**



  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
**MAGISTRADA**

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**